



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE	*****
ACTOR	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SENTENCIA
No. 11/2018**

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO:** la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN** contenida en el oficio ***** de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), recurso estatal número ***** , que confirmo la validez de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); por la cantidad de ***** **MONEDA NACIONAL (\$*****);** resolución emitida por la **ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,** resolución impugnada en el **juicio contencioso administrativo,** expediente al rubro indicado, promovido por ***** por conducto de su representante ***** por resultar **infundados e**

inoperantes los conceptos de anulación. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida,	Resolución del Recurso de Revocación contenida en el oficio ***** de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), recurso estatal número ***** , que confirmo la validez de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).
Autoridad Demandada	Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal de Coahuila	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Fiscal Federal	Código Fiscal de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Unitaria	Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que el actor realizó en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. El Administrador Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila de Zaragoza, determinó un crédito fiscal en contra del actor, la determinación del crédito fiscal está contenida en el oficio

número ***** de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); por la cantidad de ***** **MONEDA NACIONAL (\$*****)** por concepto de **Impuesto Sobre Nóminas.**

2° NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. En fecha ocho (08) de noviembre del dos mil trece (2013) fue notificada la determinación del crédito fiscal anteriormente mencionado.

3° ACTO IMPUGNADO: RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ***** , resolvió el recurso de revocación número ***** **contenido en el oficio ******* , en el cual se confirma la validez de la determinación del crédito precisada anteriormente.

4° NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En fecha cinco (05) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) fue notificada la resolución del recurso de revocación.

5°. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las nueve horas con treinta y cinco minutos (9:35) el día ocho (08) de enero del dos mil dieciocho (2018) compareció, ***** por conducto de su representante ***** e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la resolución del **RECURSO DE REVOCACIÓN, contenida en el oficio ***** de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, recurso estatal número ***** , que confirmo la validez de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); por

la cantidad de ***** MONEDA NACIONAL (\$*****).

Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta del Tribunal determinó mediante acuerdo de nueve (09) de enero del dos mil dieciocho (2018), la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica ***** , y su turno a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

El referido acuerdo se cumplimentó a través del correspondiente oficio ***** de fecha diez (10) de enero del dos mil dieciocho (2018) suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

6º. PREVENCIÓN DEMANDANTE. En auto de fecha **diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)** se **previno al demandante** para que en un plazo de cinco días hábiles exhibiera ante este Tribunal el documento con el que acreditara su personalidad o donde le fue reconocida por la autoridad.

7º. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN. En fecha **seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** el demandante da cumplimiento a la prevención realizada, después de haber sido notificado por lista de acuerdos en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil dieciocho (2018).

8º. ACUERDO DE ADMISIÓN. En auto de fecha **dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)** se **admite la demanda** girándose el oficio correspondiente del acuerdo así como el traslado del escrito de demanda a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

9º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **dieciocho (18) de abril del dos mil dieciocho (2018)** se verifica la contestación de la demanda.

10°. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** a las **doce (12) horas**, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

11°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento **y se citó a oír sentencia**, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones II y XI, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, EXAMEN y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y la fracción VIII del artículo 427 y los artículos 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria,

ya que la actora exhibió el documento en donde consta el acto impugnado, y al respecto la autoridad demandada lo reconoció en su oficio de contestación a la demanda.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento¹ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia. En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia.**

Ahora, se procede al análisis valorativo más concreto el cual se realizara respecto de los hechos y circunstancias que demuestran dichas pruebas, adminiculados en las

¹ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

demás consideraciones del presente fallo; precisando que de las pruebas se desprende lo siguiente: que las **pruebas son documentales privadas desahogadas por su propia naturaleza²** y que revelan prueba indiciaria del contenido intrínseco de lo documentado en las mismas, que adquieren valor probatorio pleno por que se encuentran relacionadas entre sí y con la Litis del asunto de mérito, así como con la **instrumental de actuaciones y la presuncional.**

Por último, las presunciones legales, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el día ocho (8) de enero de dos mil dieciocho(2018), esto es, dentro del plazo legal el cual concluía una vez descontados los días sábados y domingos y el período vacacional de diciembre de este Tribunal, el día doce (12) de enero del dos mil

² 1. Documental privada: Copia simple del oficio número ***** de fecha catorce (14) de noviembre del año próximo pasado. Relativo a la resolución del **Recurso Estatal de Revocación No. ***** el cual confirmó la validez** de la resolución contenida en el número de oficio ***** suscrita por el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, *****.

2. Documental privada: copia simple de la constancia **de notificación** del oficio ***** de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) a las once horas con cincuenta minutos (11:50).

dieciocho (2018), por lo que resulta oportuna su presentación según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne** o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución. (...).”

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones: ubicado *********, **de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza**³. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del actor.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el representante con capacidad jurídica de la actora contra la cual se pronunció la resolución impugnada, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERES JURIDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO⁴.

³ Según promoción, recibida a las diez horas del día seis (6) de febrero del año en curso, el actor precisa la ciudad de “Torreón” a la cual hace referencia del domicilio de su demanda.

⁴ Amparo directo 512/92.—General Tire de México, S.A. de C.V.—12 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo directo 312/92.—Galadón, S.A. de C.V.—14 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero. Amparo directo 802/92.—Ingenieros, Licenciados, Contadores y Oficinistas Profesionales, S.C.—20 de mayo de 1992.—Unanimidad de

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

Por lo expuesto, no habiendo invocado la autoridad demandada alguna improcedencia y no advirtiéndose por éste órgano jurisdiccional causa de improcedencia que obligue a sobreseer el juicio de mérito, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTA. FIJACIÓN, PRECISIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.

La *Litis* en el presente juicio se circunscribe en dilucidar si la resolución combatida resulta ser contraria a derecho por las irregularidades en que, a criterio de la actora, incurrió la autoridad para su emisión; o si la misma resulta apegada a derecho, como lo sostiene la autoridad demandada.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS: el actor expone en su escrito de demanda diversos motivos de inconformidad contra el acto impugnado, en un solo apartado que denomina “AGRAVIOS”. Haciendo un estudio completo y conjunto de sus manifestaciones, se pueden sintetizar para su mejor análisis en los siguientes motivos:

votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 892/92.—Materiales Plásticos, S.A. de C.V.—21 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretaria: Alejandra de León González. Amparo directo 1222/92.—Termoplásticos de México, S.A. de C.V.—10 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 37, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.A. J/36; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 200. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 464, tesis 525.. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. 1003800. 1921. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2165.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: Que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que no se actualizó en la realidad la hipótesis legal del artículo 21, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los ejercicios de los ejercicios de dos mil diez (2010) y dos mil (2011); manifestando en concreto:

- **INACTUALIZACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Afirma el actor que en la especie no se actualizó la hipótesis normativa del artículo 21, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los ejercicios de dos mil diez (2010) y dos mil (2011), respecto de la mayor parte de las personas por cuyas remuneraciones se determinó Impuesto Sobre Nóminas.
- **ERROR EN INCLUSIÓN DE EROGACIONES POR OTROS MIEMBROS DE CONSEJO DIRECTIVO.** Sostiene que parte de las erogaciones incluidas en la base de cálculo del gravamen para emitir el crédito fiscal se realizaron en base a personas que no tuvieron el carácter de miembros del consejo directivo de la empresa, que carece de otros órganos sociales. (Consejo de administración, administradores, comisarios, gerentes generales, ni tampoco órgano social de vigilancia, ni consultivo o ninguno de otra índole.)
- **ADMINISTRADOR ÚNICO.** Que sólo ***** actualizó los supuestos del artículo 21, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza como fundamento para liquidar, por ser el único administrador; por lo que la liquidación debió ser efectuada únicamente respecto de las erogaciones en favor del mismo.
- **EROGACIONES EFECTUADAS A FAVOR DE OTRAS PERSONAS.** Que las "funciones y puestos" de las otras personas en favor de quienes se efectuaron erogaciones no tienen el carácter de ser alguna de las previstas por del artículo 21, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, la autoridad demandada en su escrito de contestación suscrito por ***** , en carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídico de la Administración Fiscal General, en representación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, manifestó en refutación de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda, en resumen lo siguiente:

- **INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS.** Que el actor no combate todas las consideraciones vertidas en la resolución impugnada. Lo que entonces los agravios se tornan inoperante por insuficientes, pues por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas, estas continúan rigiendo el acto impugnado por no haber sido desestimadas.
- **REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS en el escrito de demanda de los expresados en el escrito de interposición del recurso de revocación.** Señala que el actor en su demanda de nulidad expresa los mismos argumentos que hiciera valer en el escrito inicial del recurso de revocación sin que para el efecto contravenga los razonamientos expuestos en la resolución combatida.
- **EXISTENCIA DE EROGACIONES POR HONORARIOS ASIMILABLES.** Que se pagaron honorarios asimilables y que el actor en su escrito de fecha trece (13) de junio del año dos mil trece (2013), no aclara ni demuestra con documentación comprobatoria las funciones y puestos que desempeñan las personas que les efectuaron pagos por concepto de "HONORARIOS ASIMILABLES".
- **LOS HONORARIOS ASIMILABLES SE OBTUVIERON DE LA CONTABILIDAD PROPORCIONADA POR EL ACTOR EN SU REGISTRO CONTABLE DENOMINADO "MAYORES Y AUXILIARES":** Señala que la determinación de tomar en cuenta como ingresos asimilados a salarios como base de la determinación del Impuesto Sobre Nóminas para los ejercicios fiscales 2010 y 2011 se obtuvo de la propia contabilidad del contribuyente que el mismo proporcionó.
- **REGISTRO CONTABLE DENOMINADO "MAYORES Y AUXILIARES":** Se obtuvo de los registros contables denominados "*Mayores y Auxiliares*" lo siguiente:

"(...)en la cuenta número ***** denominada "**HONORARIOS ASIMILABLES**", registrada en el ejercicio 2010 la cantidad de \$***** , en la DECLARACIÓN ANUAL complementaria del ejercicio 2010 presentada en fecha 17 de enero de 2013 con número de operación ***** en el apartado DATOS DE ALGUNAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, RUBRO SUELDOS Y SALARIOS, manifiesta la cantidad de \$***** y en la DECLARACIÓN INFORMATIVA MULTIPLE del ejercicio 2010 presentada en fecha 8 de febrero de 2011 número de operación ***** en el ANEXO 1 "**IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR**" e **INGRESOSO ASIMILADOS A SALARIOS** donde declara la cantidad de \$***** en el rubro denominado "**INGRESOSO ASIMILADOS A SALARIOS**" En cuanto al ejercicio 2011 (...) presentada en fecha 20 de marzo de 2012 con número de operación ***** en el apartado DATOS DE ALGUNAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS rubro: SUELDOS Y SALARIOS manifiesta la cantidad de \$***** y en la DECLARACIÓN INFORMATIVA MULTIPLE del ejercicio 2011 presenta en fecha 14 de febrero de 2012 número de operación ***** en el ANEXO 1 "**IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR**" Y "**INGRESOS**

ASIMILADOS A SALARIOS donde declara la **cantidad de \$******* en el rubro **"INGRESOSO ASIMILADOS A SALARIOS"(...)"**

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁵ al planteado por las partes y que no sean transcritos,⁶ no les

⁵ **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)20. J/5 (10a.). Página: 2018

⁶ **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los

causa lesión o afectación jurídica⁷, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen jurídicamente.

Ahora bien, se realiza el estudio en **orden temático** de los **conceptos de nulidad y agravios esgrimidos por la actora** en su demanda, relativos a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, los cuales resultan **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**⁸ por los

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830

⁷ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

⁸ **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente **se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos,** que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia

siguientes fundamentos razones, motivos y las consideraciones jurídicas siguientes.

Se declara la inoperancia de los agravios recurrentes, respecto a los cuales cabe señalar que aun cuando el actor intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la “*ratio decidendi*” de la resolución del recurso de revocación recurrido; así como **infundado** el concepto de disenso relativo a que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad ya que carece de la debida fundamentación y motivación; pues de la simple lectura de la resolución impugnada se advierte que dio contestación a los agravios planteados por el actor, fundando y motivando sus determinaciones.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado frecuentemente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la **repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación.**

Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, justificándose en el caso concreto porque con dicha repetición **no se combatan las consideraciones de la resolución impugnada, que efectivamente contestaron los argumentos del actor en su escrito recursal; en contradicción con** los mismos argumentos, razones y fundamentos del acto impugnado; de manera tal que las razones sostenidas tanto en los conceptos de

referida.” Octava Epoca: Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S. C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. NOTA: Tesis 3a./J.30 (número oficial 13/89), Gaceta número 19-21, pág. 83; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, pág. 277. Aparece también publicada en el Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 1, localizable en la página 67.

violación como en los agravios en este juicio contencioso ya fueron plenamente respondidas por la autoridad demandada en el acto impugnado. Lo anterior se fortalece con la jurisprudencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”⁹ Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.” Época: Novena Época. Registro: 1002996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos. Materia(s): Común. Tesis: 1117. Página: 1263

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión de las partes y por ser una cuestión de orden público, esta Sala se aboca al estudio del concepto de impugnación, que la actora expresa que la autoridad carece de fundamentación y motivación en la confirmación de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de

⁹ Amparo directo en revisión 1978/2008.—Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V.—28 de enero de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Amparo directo en revisión 321/2009.—*****.—29 de abril de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Amparo directo en revisión 913/2009.—Arturo Julio Arce Taracena.—10 de junio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 879/2009.—Transport Martín, S.A. de C.V.—17 de junio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo directo en revisión 884/2009.—José Urbina Cruz.—24 de junio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Arnulfo Moreno Flores. **Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77, Segunda Sala, tesis 2a./J. 109/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 300; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 78.

fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), debido a que no se surte la hipótesis normativa del artículo 21 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰ vigente en los ejercicios fiscales de los años dos mil diez (2010) y dos mil once (2011).

Ahora bien, del acto impugnado por la demandante se advierte que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, dentro de sus consideraciones combate los mismos agravios que en el presente juicio por el accionante, al señalarle que derivado de la contabilidad proporcionada por el contribuyente en las fechas diecisiete de enero y trece de marzo del año dos mil trece, determinó la realización de pagos por “HONORARIOS ASIMILABLES” a través de los registros contables en los libros “Mayores y Auxiliares”.

De lo anterior, es necesario advertir que la autoridad fiscal basó su determinación del crédito fiscal como lo estableció en su contestación del recurso en los registros contables denominados “Mayores y Auxiliares”, respecto a lo cual de acuerdo a los criterios de la SCJN no tiene la obligación de circunstanciar el origen de los mismos, cuando se consideren correctos los datos proporcionados por el contribuyente¹¹, es decir, en este caso y como lo señaló la

¹⁰ “**Artículo 21:** Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue. Para efectos de este artículo, se asimilan a estos, lo siguiente: (...). II.- Los honorarios o percepciones de cualquier índole a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, durante la vigencia de su administración”

¹¹ “**DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES INNECESARIO QUE LAS AUTORIDADES CIRCUNSTANCIEN EL ORIGEN DE LOS INGRESOS QUE LES SIRVIERON DE BASE PARA REALIZARLA, CUANDO ÉSTOS DERIVAN DE LOS REGISTROS CONTABLES PROPORCIONADOS POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y LOS CONSIDEREN CORRECTOS.** La obligación de la autoridad fiscal de circunstanciar el origen de los ingresos que le sirvieron de base para realizar una determinación de créditos fiscales sólo opera, por excepción, cuando detecta que existe alguna imprecisión entre los asientos contables y las operaciones realmente efectuadas, lo cual la obliga a indicarlo así, con la motivación exhaustiva correspondiente, para que el contribuyente pueda

demandada sin que fuera desvirtuado o combatido en el presente juicio por la demandante, éste último proporcionó su contabilidad en fechas diecisiete (17) de enero y trece (13) de marzo de dos mil trece, es decir, que este hecho no fue desvirtuado ni combatido por la actora, por lo tanto, tácitamente dejó consentido lo argumentado por la demandada en la contestación del recurso en el oficio ***** , lo anterior se robustece con las jurisprudencias siguientes:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.”

- **HONORARIOS E INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS**

En la especie, el demandante argumenta que lo estipulado en el artículo 21 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza de lo que se entiende por Impuesto Sobre Nómina y sus asimilados, que de acuerdo a la documental presentada ante la autoridad en la etapa recursal correspondiente en la escritura pública número ***** pasada ante la fe del notario público 44 de la ciudad de Torreón, Coahuila, -misma que no fue ofrecida como prueba en el presente juicio-, este argumento de ser administrador único¹², por sí mismo, no combate de

aclarar o corregir la presunta inconsistencia. En cambio, es innecesario que cumpla con esa exigencia formal, cuando considere correctos los datos tomados de los registros contables proporcionados por el contribuyente con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, pues en ese supuesto, queda en aptitud de utilizarlos para efectuar determinaciones ulteriores.” Época: Décima Época. Registro: 2012612. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/33 (10a.). Página: 2388.

¹² **“GERENTE GENERAL Y ADMINISTRADOR UNICO. NO ES AFILIABLE AL IMSS.** Conforme a los artículos 142, 145 y relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en una sociedad anónima existen tres jerarquías básicas en cuanto a los órganos que la representan, que son: a) la asamblea

manera frontal la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), ni las consideraciones expresadas por la demandada en el acto impugnado, ya que el administrador único puede nombrar gerentes generales o especiales y como ya se expresó anteriormente, el actor consintió el hecho argumentado por la autoridad demandada, **aceptando la información dentro de los registros contables denominados “Mayores y Auxiliares” en los cuáles se contiene las erogaciones realizadas en los ejercicios fiscales dos mil diez (2010) y dos mil once (2011), y que precisamente es en sus anexos es donde establece los rubros de “INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS” donde registra o asienta contablemente la misma cantidad**, por lo tanto, la actora no acredita la inactualización en la especie de la hipótesis normativa del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en los años dos mil diez (2010) y dos mil once (2011) como lo argumenta en su escrito de demanda.

*general de accionistas, b) el administrador único o el consejo de administración, y c) los gerentes generales y especiales. Siendo de notarse que es característica de los administradores que no tienen arriba de ellos más que a la asamblea general de accionistas, y que pueden ser tanto esta asamblea como aquellos administradores, quienes **están facultados para nombrar y remover a los gerentes generales y especiales**. Así en una sociedad existe un gerente administrador o administrador general, así designado, que no tiene por encima de su autoridad más que a la asamblea general de accionistas, y **que está facultado para nombrar y remover gerentes generales o especiales**, debe concluirse que se está en el caso de un administrador único y gerente general. En estas condiciones, es de verse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que los gerentes de las sociedades sí son afiliables al régimen del Seguro Social, aunque tengan el carácter de accionistas, y por otra parte, que el administrador único y gerente general de sociedad anónima, cuando ambos cargos son ejercidos por una misma persona, no es sujeto del régimen del Instituto Mexicano del Seguro social, y que para determinar la afiliación de un gerente general debe atenderse a su situación jurídica concreta y no sólo a su denominación.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. RF-121/71 (189/64). Pan American Company, S.A. 2 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. 256745. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 32, Sexta Parte, Pág. 33.

Lo anterior es como se indica, ya **que la base para determinar dicho crédito de referencia serán las erogaciones efectivamente pagadas por el contribuyente por los salarios o ingresos asimilables**, pues el plasmarse en escritura pública que la persona moral/contribuyente tiene un administrador único, **sin atenderse a la situación jurídica concreta, es un dato insuficiente por sí solo**, para desestimar la verificación y relevancia de los datos contables existentes en sus propios registros y asientos contables respectivos a erogaciones practicadas atinentes al concepto de **"HONORARIOS ASIMILABLES O INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS"**, ya que al no desvirtuar los hechos expresados por el acto impugnado en lo que respecta a **la contabilidad proporcionada por el actor** en las fechas del año dos mil trece, sobre las declaraciones anuales en las que se registran erogaciones hechas por concepto de sueldos salarios e ingresos asimilables por cantidades de ***** moneda nacional (\$) *****) en la cuenta ***** presentada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013) con número de operación ***** en lo respectivo al año dos mil diez (2010); y por ***** moneda nacional (\$) *****) en la cuenta ***** presentada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), resulta **INFUNDADO e INOPERANTE** el agravio hecho valer por la demandante, de lo anterior, cobra relevancia el criterio de la carga probatoria del actor en la tesis registrada con el número de identificación 253031, que señala lo siguiente:

"CREDITOS FISCALES. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de probar los hechos de cuya existencia surge un crédito fiscal a cargo de un particular, corresponde a la autoridad fiscal, de manera que en ella la que debe allegar probanzas adecuadas al respecto, para poder activar el fincamiento del crédito. Y es claro que, conforme al artículo 16 constitucional, la autoridad puede afrontar esa carga mediante la práctica de una visita de auditoría. Y si lo hace, **ahora corresponderá al causante la carga de probar sus excepciones, o de desvirtuar las probanzas de la autoridad o los resultados de la auditoría.** Pero si la visita fiscal está formalmente

viciada, o si la autoridad fiscal, al fincar el crédito, no menciona o señala con precisión los elementos concretos e individuales de prueba encontrados en la visita, para que el causante esté en aptitud razonable de defenderse y no se le viole la garantía de audiencia, sino que dicha autoridad se limita a hacer afirmaciones abstractas e imprecisas sobre el examen de documentos o declaraciones, sin precisar qué documentos a quienes declararon, y cuál fue el contenido exacto de esos documentos y declaraciones en forma suficientemente clara para permitir al causante su defensa, en este caso bastará que el afectado alegue tales vicios de motivación para que se concluya que la autoridad no afrontó eficientemente su carga primaria de probar, sin que el causante tenga que rendir pruebas en contrario para que se desestime la motivación del cobro. Y el señalamiento preciso de los elementos antes mencionados debe hacerse en la resolución que finque el crédito, o por lo menos debe hacerse en ella una clara e inequívoca referencia a alguna parte del acta de la visita, de la que se haya dado copia al afectado o que deberá constituir un anexo de dicha resolución, de manera que dicho afectado pueda probar y alegar lo que a su derecho convenga, sabiendo plenamente a qué atenerse respecto de la fundamentación y motivación del cobro". Época: Séptima Época. Registro: 253031. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Sexta Parte. Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 70.

Así mismo, del escrito de demanda, así como, del acto impugnado mismo se infiere, que el actor no impugnó el oficio de observaciones número ***** de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), tal y como lo argumenta la autoridad en su contestación del recurso, contando el demandante con un plazo de quince días a partir de que le fue notificado el oficio respectivo para haber realizado manifestación correspondiente al respecto o haberse inconformado ante la autoridad demandada, tal como lo señala el artículo 47 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹³, ya que dicho documento, es considerado por el Tribunal Superior como un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del

¹³ **ARTICULO 47.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: (...) VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días. Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

particular, y que puede ser combatido por los medios de defensa legales correspondientes para desvirtuar las conclusiones de la autoridad o bien manifestar las irregularidades correspondientes de la revisión de gabinete, aportando los medios de prueba idóneos que ayuden a acreditar lo contrario, pero en el caso específico del escrito inicial de demanda, así como de los autos que obran en el expediente, no se advierte que se realizó manifestación o inconformidad alguna dentro del término señalado en el Código Fiscal de Coahuila; entiéndase lo anterior que el particular al no expresar nada al respecto o inconformarse, tiene por consentido los actos de la hoy demandada, como ya quedó transcrito anteriormente

Lo anterior lo robustecen las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.

ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACION LO CONSTITUYE. El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado código, de donde se concluye que el causante a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional.” Época: Octava Época. Registro: 206485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**.

Por lo antes mencionado, quedó demostrado que la autoridad demandada si fundamentó y motivó el acto impugnado.

En virtud de lo anterior, por los fundamentos, motivos, consideraciones y argumentos legales señalados anteriormente se estima que el concepto de anulación del actor resulta inoperante e infundado, en consecuencia:

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN número ***; contenido en el oficio ***** , de catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) impugnada, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.- - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza